

## Sala Constitucional

Resolución N° 04289 - 1997

**Fecha de la Resolución:** 23 de Julio del 1997

**Expediente:** 97-003748-0007-CO

**Redactado por:** Luis Fernando Solano Carrera

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

### Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

Exp. N.° 3748-S-96 Voto N.° 4289-97

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas dieciocho minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.

Recurso de AMPARO planteado por la señora Hilda Salazar Barquero, portadora de la cédula de identidad número 1-252-204, contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Contraloría General de la República, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Resultando:

I. Señala la recurrente que en fecha 15 de diciembre de 1993 y, nuevamente, el 17 de octubre de 1994 gestionó ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, el reconocimiento de la actualización de la base de su pensión, así como el reconocimiento de las diferencias. Sin embargo, en diciembre de 1995 le responden que dicha actualización no se puede hacer efectiva, por el dictamen C-142-95 de la Procuraduría General de la República. La revaloración se había venido aplicando a un grupo de personas, por lo que considera que se le discriminó, violándose los numerales 33 y 34 de la Constitución. En un segundo escrito visible a folio 38 del expediente, la recurrente se manifiesta en términos similares al escrito inicial. En un tercer escrito visible a folio 41 del expediente, la recurrente informó que la Junta de Pensiones y Jubilaciones en fecha 26 de agosto, le entregó un estudio integral de su pensión, el cual adjunta con una serie de aclaraciones.

II. El señor Humberto Gómez Alfaro, de calidades no indicadas y en su condición de apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, manifestó que el Ministerio de Hacienda mediante oficios N DM-236-94 de 17 de febrero de 1994, DM-373-94 de 16 de marzo de 1994 y DVM-0059-94 de 23 de marzo de 1994, ordenó suspender el Programa de Actualización de Bases. Mediante oficio del 27 de junio de 1996 supeditó la satisfacción de las diferencias por revaloración a un decreto todavía no publicado, alegando diferencias metodológicas y falta de presupuesto. En relación con el pago por aumento en el costo de la vida -concepto que como se verá posteriormente es disímil al anteriormente mencionado-, para el primer semestre del año en curso, debemos indicar que este último ya fue satisfecho conforme a los parámetros establecidos por la Sala Constitucional en el Voto 201-I-96, salvo para un aproximado de cuatrocientos casos de excepción que por razones técnicas (falta de información en la base de datos) no fue posible incluir, pero que sin embargo ya fueron trasladados al Ministerio de Trabajo mediante resolución 2196-A-40-96 para su aprobación final. Aún existiendo jurisprudencia de la Sala, el Ministerio de Hacienda no ha materializado ese derecho a la totalidad de jubilados y pensionados que se les adeuda ese rubro, adeudándosele aproximadamente a diez mil beneficiarios, dentro de los cuales se incluye también la señora Salazar Barquero. Que la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el procedimiento de cálculo para el pago del ajuste, por concepto de aumento en el costo de la vida a los señores pensionados y jubilados del Régimen. Los reparos formulados por el Ministro de Hacienda se fundaron en el dictamen C-139-95 de la Procuraduría General de la República y sobre el cual, la Contraloría General de la República, en nota DAJ-1292, del año pasado emitió el criterio que dicha sentencia prevalecía sobre la interpretación del artículo 10 de la Ley No. 7268 hecho por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-193-95, en el cual se afirmaba que las revaloraciones por el costo de vida debían "realizarse sobre la base actualizada de la pensión". La Junta remitió las resoluciones declarativas para su aprobación final, a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 89 de la Ley No. 7531), que por resolución DNP-M-722-96 de las 10:00 horas del 27 de mayo de 1996, resolvió la aplicación de la revaloración por concepto de aumento en el costo de vida correspondiente al primer semestre de 1996 para los derechos de jubilación y pensión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En dicha resolución se resolvió en cuanto al Programa de Actualización a las Bases que debía estarse a lo resuelto por la Sala Constitucional (votos No. 0022-I-96 y 201-I-96). Dice el recurrido que según la jurisprudencia de la Sala le corresponde a la Junta determinar el ajuste del monto de una jubilación. Si bien el Ministerio de Hacienda satisfizo lo correspondiente al aumento por concepto de costo de vida para el primer semestre en curso, lo cierto es que se trata en la especie de conceptos diferentes. En efecto, producto de los diferentes votos de la Sala dentro de los procesos por concepto de actualización de bases, a las autoridades del Ministerio de Hacienda les ha quedado claro que el pago por ese carácter ha de realizarse en la misma forma y monto que se practica a los servidores activos del Ministerio de Educación Pública,

pero insistimos, ello no implica un cumplimiento a lo ordenado mediante actuaciones jurisdiccionales para el "Plan de Actualización de Bases", y si bien, se da con esto una solución aparente, para saldar diferencias que datan desde el primer semestre de 1986 y primer semestre de 1993, lo cierto es que para mi representada es imposible indicar la fecha en que se hará efectivo el pago del ajuste, y deberá el Ministerio indicar la data de cumplimiento a lo ordenado por la Sala. No obstante todo lo anterior existen otras actuaciones que dejan en tela de duda el cumplimiento de lo resuelto por la Sala, en cuanto que el Ministro solicita la reforma al artículo 74 del Reglamento a la Ley No. 7131.

III. El señor Luis Fernando Vargas Benavides, mayor, casado, vecino de Heredia, Licenciado en Derecho, portador de la cédula número 9-007-508, en su condición de Contralor General de la República manifestó que rechaza los hechos expuestos por la recurrente, ya que no constan a esa representación. Señala que no se ha violentado el derecho de petición y pronta resolución, toda vez que no hay gestión o trámite alguno de la recurrente que requiera respuesta o resolución de la Contraloría. Señala que el Ministerio de Hacienda les solicitó el criterio acerca de los puntos analizados por la Procuraduría; y mediante oficio N 3408 de 23 de marzo, manifestó estar de acuerdo con el criterio mencionado. Además, en notas N 3534 y 3535 de fecha 25 de marzo se instó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a ajustarse a los dictámenes mencionados. En respuesta a las notas indicadas anteriormente, en nota N JD-201 de 17 de abril el señor Luis Manuel García Piedra, Presidente de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio señaló el procedimiento que se llevó a cabo, acatando la jurisprudencia vinculante de la Sala. Considera la Contraloría que la resolución de esta Sala No. 201-I-96, debe prevalecer sobre la interpretación del artículo 10 de la Ley N 7268, que hiciera la Procuraduría en el dictamen C-193-95. En el citado dictamen se afirmaba que las revaloraciones por el costo de vida debían realizarse sobre la base actualizada de la pensión, o sea, en el mismo monto que corresponde a un servidor activo que ocupe un puesto similar al que ocupó el pensionado. Pero en lo referente al reconocimiento de las anualidades, se mantiene la interpretación de la Procuraduría, hasta que los Tribunales dispongan otra cosa. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

IV. Por resolución de las trece horas del 14 de mayo de 1997, se otorgó audiencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre la posible violación al derecho de petición y pronta resolución. El señor Farid Ayales Esna, mayor, casado, abogado y notario, portador de la cédula de identidad No. 5-123-887, vecino de Curridabat, informó que de la documentación que en el expediente del recurso de amparo constan las solicitudes de la recurrente ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, es decir, el reconocimiento de aumentos anuales, actualización del monto del salario base que fue tomado para determinar el beneficio de pensión asignado (actualización a la base, y, reconocimiento del grado profesional). Agrega que según la información suministrada por la Dirección Nacional de Pensiones, no existe gestión en trámite a favor de la señora Salazar Barquero, ni ante él ha presentado escrito alguno. Manifiesta que según el Decreto Ejecutivo No. 20009-P-EP-TSS, y, el artículo 25 de la Ley No. 7268 del 19 de noviembre de 1991, resulta que las gestiones de revisión, revaloraciones (en el caso de actualización de base) han de presentarse ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ente al que le corresponde conocer, estudiar y resolver las respectivas solicitudes. La Junta al completar el trámite, emitirá la resolución final, que deberá ser conocida en aprobación final por la Dirección Nacional de Pensiones. Según los artículos 25 de la Ley No. 7268 y 92 de la Ley No. 7531, lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es acto final, no impugnabile ante el suscrito.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. Como tales se tienen los siguientes: A) Que la recurrente interpuso el 15 de diciembre de 1993, el 17 de octubre de 1994 y en diciembre de 1995, solicitudes para la actualización de la base de su pensión, sin embargo le había sido denegada con base en dictamen C-142-95 de la Procuraduría General de la República (escrito inicial visible a folio 1 del recurso); B) Por oficio No. DM-602-96 del 29 de julio de 1996, el Ministro de Hacienda deja en claro que se daría el ajuste respectiva en cuando al aumento del costo de vida, y no de la actualización de bases (copia del oficio No. DM-602-96 del 29 de julio de 1996 visible a folio 28 del recurso).

SEGUNDO: Hay dos temas a discutir en el recurso de amparo: por un lado el alegado quebrantamiento al derecho de petición y pronta resolución de gestiones que la recurrente dice haber presentado desde el 15 de diciembre de 1993, y, el trato diferenciado que dice la recurrente sufre con el transcurso del tiempo en el pago de su pensión. En primer término observa esta Sala que al rendir el informe la autoridad recurrida, ésta indicó de cuáles eran los trámites que debía seguir la actualización de la base de las pensiones de los educadores, y, el aumento en el costo de la vida. Si bien es cierto que la recurrente afirma en su escrito inicial haber recibido respuesta de la imposibilidad de reconocerle la actualización de la base, según el dictamen de la Procuraduría General de la República No. 142-95, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional informó que por resolución No. DNP-M-722-96 de las 10:00 horas del 27 de mayo de 1996 de la Dirección Nacional de Pensiones aprobó la aplicación de la revaloración por concepto del costo de la vida, y, además reconoce lo ordenado por los votos No. 022-I-96 y 201-I-96 de esta Sala Constitucional, sin embargo manifiesta que desconoce cuando se harían efectivos los cálculos hechos por la Junta recurrida, reconociendo eso sí que para el costo de la vida se procederá al pago según el primer semestre de 1996. No obstante lo anterior, lo que la recurrente reclama es la revaloración no solo del año 1996, sino que aquellos que no le han sido aplicados desde 1993 hasta ahora. Sobre ello la Junta recurrida no ha rendido informe como en derecho corresponde, ni se ha remitido prevención alguna o información de cómo debe proceder la interesada para obtener sus pretensiones. Si bien, en la audiencia otorgada al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a fin de averiguar los trámites existentes ante esa dependencia para el dictado de la resolución final en el caso de la interesada, éste indicó que no existe gestión alguna de la recurrente ante la Dirección Nacional de Pensiones, pese a lo ya afirmado por la Junta en su informe. Ambas autoridades recurridas informan todo lo anterior bajo la fe de juramento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero es evidente que hay una contradicción entre los recurridos, y que en el fondo se dan desavenencias entre autoridades del Estado, en perjuicio de una administrada que no ha visto satisfechas sus peticiones (artículo 27 y 41 de la Constitución Política), ya que no hay respuesta a la recurrente, y el reconocimiento de la actualización de bases se hizo solo en una fracción del tiempo que la recurrente había pedido, quedando sin resolver los otros períodos solicitados. Lo que sí queda claro es que la Dirección Nacional de Pensiones resolvió en forma favorable a los intereses de la recurrente, con la resolución No. DNP-M-722-96 que reconoció la actualización de la base de

la pensión, sin quedar resuelto lo restante. Tomen las autoridades recurridas en cuenta lo dispuesto por la sentencia de esta Sala No. 1536-95, que establece:

"Por otra parte, el voto N°5817-93 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, dispuso, en lo que interesa:

"Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legalmente para que tal derecho pueda validamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede validamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así esta prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido."

En consecuencia, si el Estado tiene la obligación de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, como en el caso que nos ocupa, el ajuste a la base por aumento en el costo de la vida, no puede validamente arguir la falta de presupuesto para incumplir su obligación. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso. "

Por todo lo expuesto, la Sala estima que el recurso de amparo debe declararse con lugar, con las consecuencias de ley. Proceda tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a resolver lo que corresponda sobre las peticiones formadas por la recurrente. Con base en lo declarado en este considerando, es ocioso pronunciarse sobre la redacción al derecho de igualdad que también se alega en el recurso. Igual suerte corre lo informado por la Contraloría General de la República, dado que, según se desprende de su informe, no ha tenido participación en los hechos aquí reclamados.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, proceda la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Estado conforme a la sentencia N.º 1536-95 de esta Sala, y sus posteriores resoluciones. Se condena al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Manuel Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Carlos M. Coto Albán

LFSC/oarl/jha

??

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 13:59:07.**